



Recurso nº 1489/2022 C. Valenciana 346/2022

Resolución nº 1548/2022

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 15 de diciembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.R.S. en representación de BIOGEN CENTER, S.L., frente al pliego de prescripciones técnicas y al contenido de determinadas respuestas a preguntas de los licitadores respecto del contrato de “*Servicio de realización de determinadas pruebas genéticas por laboratorios externos para el Hospital General Universitario de Elche*” (Expediente nº PA 300/2022), licitado por el Departamento de Salud de Elche, Dirección Económica-Gerencia, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Departamento de Salud de Elche convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, siendo con fecha 13 de octubre de 2022 cuando se publica en la Plataforma el anuncio permitiendo el acceso a los pliegos, licitación para la adjudicación del contrato de “*Servicio de realización de determinadas pruebas genéticas por laboratorios externos para el Hospital General Universitario de Elche*”, cuyo valor estimado es de 1.585.306,8 euros.

En el expediente remitido consta la presentación de ofertas por parte de cinco empresas.

Segundo. Frente al pliego de prescripciones técnicas de dicha licitación, así como frente a determinadas respuestas aclaratorias publicadas por el órgano de contratación, se interpone por parte de BIOGEN CENTER, S.L., recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado el 4 de noviembre de 2022.

Alude en el mismo el recurrente a las dudas planteadas por los licitadores a través de preguntas sobre el pliego dirigidas al órgano de contratación, entendiéndose que ello “*denota*



claramente que los pliegos publicados no son claros, creando múltiples dudas y generando inseguridad jurídica”.

Al hilo de ello, alude en primer lugar a una pregunta relativa al proceso de obtención de la Norma UNE-EN ISO 15189 y a la respuesta por parte del poder adjudicador en la que se pone de manifiesto que: *“Para poder continuar en el procedimiento los licitadores deberán disponer de la acreditación de la Norma UNE-EN ISO 15189 en el momento de presentación de ofertas”.*

Entiende aquí el recurrente que *“se está exigiendo como requisito de solvencia algo que no aparece en el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares, que en ningún momento hacen referencia a la norma UNE-EN ISO referida (en sus más de 90 páginas). No es comprensible como un requisito esencial no figura ni una sola vez en tal documento.*

De otra parte, y en el supuesto (no compartido en opinión jurídica de esta parte) de que este requisito opere como descalificador, es, bajo el criterio técnico de esta parte, bastante burdo que este criterio opere exclusivamente para el 50% de los pacientes (es decir, la mitad de las técnicas)”.

Se refiere también a una segunda pregunta en relación con la Norma UNE-EN-ISO 9001:2015 y a la respuesta en la que se indica:

“Para poder continuar en el procedimiento los licitadores deberán disponer de la acreditación de la Norma UNE-EN ISO 15189 en el momento de presentación de ofertas según se refleja en la página 7 del PPT. No siendo válida la solicitud de una certificación de la Norma UNE-EN ISO 9001:2015 puesto que no asegura la competencia técnica de los laboratorios clínicos”.

Se insiste aquí nuevamente en que *“el poder adjudicador habla de la posesión de la norma ISO como un requisito de solvencia que, no obstante, no aparece reflejado en el pliego de condiciones administrativas particulares”.*

Por último, se recoge una tercera pregunta relativa a la subcontratación, y la correspondiente respuesta, conforme a la cual:



“En base al listado de pruebas genéticas detallado en el Anexo I del PPT, no podrán ser objeto de subcontratación (debiendo ejecutarlas el contratista principal) las siguientes:(...)”.

Acerca de esta cuestión, indica el recurso que “este es un requisito que no aparece en los pliegos (ni administrativos ni técnicos). Es decir, se están alterando (y haciendo más restrictivos) los pliegos que han sido tramitados y aprobados por los órganos competentes”.

Considera por ello el recurrente que “se están alterando sustancialmente las condiciones establecidas en pliegos en las respuestas a las preguntas realizadas por la plataforma, lo que supone en opinión jurídica de esta parte, una evidente ruptura de los principios, entre otros, de libre concurrencia de licitadores y de seguridad jurídica para los mismos”.

En cuanto a su legitimación, el recurrente defiende la existencia de la misma sobre la base del artículo 48 de la LCSP, “pues el acto recurrido afecta a sus derechos, en concreto al derecho a participar en la licitación en igualdad de condiciones con el resto de licitadores y a un proceso de contratación pública transparente.

De esta forma, la parte recurrente goza de legitimación activa al tener la condición de interesada en el expediente, como potencial licitador en el presente procedimiento de contratación y perjudicado por el establecimiento de cláusulas discriminatorias y vulneradoras de los principios básicos de la contratación pública, de acuerdo con el artículo 48 LCSP, así como con la propia doctrina sentada por distintos Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales”.

Y, en cuanto al fondo del asunto, postula la “nulidad de la cláusulas incorporadas con posterioridad y fuera de los pliegos, a tenor del artículo 49.2 de la Ley de procedimiento administrativo común. Vulneración de los principios esenciales de la contratación administrativa. Limitación injustificada de la libre concurrencia y de la seguridad jurídica. Interpretación contraria al principio jurisprudencial “pro licitador”.”

Cuestiona aquí “aquellas condiciones/cláusulas modificadas o incluidas a través de las respuestas a las preguntas de la plataforma de contratación (a las que ya se ha hecho alusión en los HECHOS del presente recurso). Así, todas ellas suponen una restricción injustificada de la libre concurrencia y una vulneración del principio de seguridad jurídica”.



Para sustentar su alegación se refiere tanto al carácter contractual de los pliegos como a la doctrina conforme a la cual cuando estos pliegos contienen cláusulas dudosas se debe realizar una interpretación favorable a los licitadores, sin imponerles cargas o restricciones que no se encuentren expresamente consignadas en los pliegos rectores.

Indica asimismo que la solvencia técnica es la aptitud mínima que debe cumplir el licitador para poder contratar con el sector público y, en concreto, para poder atender el objeto del contrato, trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 74.2 de la LCSP que establece que la solvencia ha de estar vinculada al objeto del contrato y debe ser proporcional al mismo.

A partir de ello, se defiende en el recurso que:

“(…) las cláusulas incorporadas y modificadas no son proporcionales porque (i) o bien requieren de una solvencia desproporcionada (posesión de una específica norma UNE-ISO) y a la que no se hace referencia en los pliegos de cláusulas administrativas particulares (ii) o bien alteran de manera sustancial lo establecido en pliegos, suponiendo una restricción extra al licitador y no interpretando a su favor cláusulas dudosas u oscuras.

Así, a juicio de esta parte, las cláusulas impugnadas suponen una vulneración limitadora de la libre competencia y contraria a los principios más esenciales que rigen la contratación pública, ya que únicamente pueden presentar postulación aquellas empresas que tengan en su poder la norma UNE-EN ISO 15189 (norma tremendamente específica que no suele exigirse en contratos de esta índole).

De esta forma, el órgano de contratación, dicho con todos los respetos y en estrictos términos de defensa, impone una limitación a la libre competencia sin justificación alguna”.

En esta línea, considera el recurrente que *“los requisitos exigidos dan lugar, innegablemente, a una situación discriminatoria, en tanto que se excluye de la participación ad initio y ello sin justificación alguna; por lo que, a juicio de esta parte, ello supone una vulneración de los principios de contratación pública de proporcionalidad, competencia, igualdad y no discriminación”.*

Se concluye por ello solicitando, con carácter principal, que se *“anule la licitación referida, declarando procedente que, si esta vuelva a publicarse, sea con las garantías legales*



pertinentes”, o bien, de modo subsidiario, que se “declare contrario a Derecho, nulo y sin efecto el último párrafo del apartado “Sistema de garantía de calidad” del PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES en lo relativo a la exigencia de “acreditación a la Norma “UNE-EN ISO 15189”, de la licitación pública relativa al contrato de Servicio de realización de determinadas pruebas genéticas por laboratorios externos para el HGUE (expediente nº PA 300/2022). Que también se declaren nulas y contrarias a derecho las modificaciones e interpretaciones restrictivas de las condiciones realizadas por el órgano de contratación a través del sistema de preguntas y respuestas de la Plataforma de Contratación, y a las que se ha hecho especial alusión en el presente recurso, al no estar incluidas en los documentos de Pliegos, que tienen carácter contractual, siguiendo el resto de trámites legales establecidos”.

Tercero. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso, indicando que *“este procedimiento de licitación se ha regido con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, dado que los licitadores pueden disponer de la información necesaria tanto en el pliego de prescripciones técnicas, (en adelante, PPT), pliego de cláusulas administrativas (en adelante, PCAP), así como en las respuestas a las preguntas que se manifiesten en la Plataforma de Contratación. Siendo tales respuestas publicadas aclaraciones de carácter vinculante, garantizando la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación tal y como regula el artículo 138.3 de la LCSP”.*

Alude este informe a los criterios de adjudicación valorables mediante juicio de valor, donde se exige que se aporte la documentación técnica requerida en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), que es donde se exige la acreditación a la Norma UNE-EN ISO 15189, indicando que *“dicha documentación acreditativa se estipula en conjunto con las prestaciones que el PPT desarrolla, estando estos criterios de adjudicación y, por tanto, los medios que lo acreditan, vinculados con el objeto del contrato al referirse a una certificación vinculada directamente con la prestación contratada”.*

Para sustentar tal afirmación se hace referencia al último párrafo del apartado *“Sistema de garantía de calidad”* del PPT, así como al Apartado D del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), que establece que: *“En este sobre se incluirá toda la documentación relativa a los criterios ponderables mediante juicio de valor y que se señalarán en el Apartado LL del Anexo I a este pliego, así como la documentación técnica del proyecto*



con todo lo solicitado en el pliego de prescripciones técnicas (Documentación técnica que presentar). En este sobre o archivo no debe aparecer ningún dato de la oferta económica”.

Y se trae a colación, en cuanto a la configuración de los certificados ISO como criterios de adjudicación, la Resolución nº 858/2020, de 31 de julio, de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, citando asimismo el artículo 127.2 de la LCSP:

“2. Cuando los órganos de contratación tengan la intención de adquirir obras, suministros o servicios con características específicas de tipo medioambiental, social u otro, podrán exigir, en las prescripciones técnicas, en los criterios de adjudicación o en las condiciones de ejecución del contrato, una etiqueta específica como medio de prueba de que las obras, los servicios o los suministros cumplen las características exigidas, etiquetas de tipo social o medioambiental, como aquellas relacionadas con la agricultura o la ganadería ecológicas, el comercio justo, la igualdad de género o las que garantizan el cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes...”

Se apunta a este respecto que *“el Servicio de Análisis Clínicos y la Unidad de Genética Molecular del Hospital General Universitario de Elche, lo que ha pretendido es solicitar que el laboratorio que resultase como adjudicatario disponga de, al menos, el 50% de las técnicas acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (en adelante, ENAC) en base a la Norma UNE-EN ISO 15189. Esto se plantea así porque el número de laboratorios que disponen del total de técnicas acreditadas en su portafolio de servicios por dicha Norma es sumamente reducido a nivel nacional, hecho que supondría una condición en extremo restrictiva. Vulnerando así, los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad que este órgano de contratación persigue.*

Así pues, tampoco resulta correcto afirmar que el 50% de los grupos tecnológicos acreditados implican del mismo modo el 50% de los pacientes. Es importante resaltar que existen pacientes que requieren de más de una prueba y hay grupos de técnicas que suponen un porcentaje del total de determinaciones mucho mayor que otros”.

Y se cuestiona también la afirmación del recurrente en cuanto a que *“De otra parte, las normas UNE-ISO descritas tienen como objeto verificar la gestión de calidad. Es decir, la Norma UNE-*



EN ISO 9001:2015 cumple también con esa función”, puesto que deben diferenciarse, en los términos siguientes:

“· La Norma UNE-EN ISO 15189 es una acreditación de la gestión de la calidad y competencia técnica de laboratorios clínicos. Siendo ENAC el único Organismo Nacional de Acreditación que puede acreditar dicha Norma en España.

· La Norma UNE-EN ISO 9001 es una certificación de gestión de calidad genérica a la que puede tener acceso cualquier empresa, a través de una Entidad de Certificación que, a su vez, este acreditada para ello por ENAC.

Por tanto, certificación y acreditación resultan ser dos niveles sumamente diferentes en lo relativo al aseguramiento de la calidad, especialmente en lo que concierne a laboratorios clínicos. No siendo comparable y según establece el Reglamento (UE) 2017/746 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios para diagnóstico in vitro y por el que se derogan la Directiva 98/79/CE y la Decisión 2010/227/UE de la Comisión, que recomienda encarecidamente la acreditación en base a la Norma ISO 15189 para todos los laboratorios clínicos que utilicen métodos diagnósticos sin marcado IVDR, que son precisamente, gran parte de los estipulados en este procedimiento de licitación”.

Por último, y en lo que atañe a la respuesta relativa a la subcontratación, se precisa que la misma fue objeto de una posterior rectificación en la que se indicaba que: “Según se establece en el Apartado Q del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas, no se fija un porcentaje mínimo/máximo de pruebas que se puedan subcontratar. Asimismo, en caso de que se subcontratasen determinados servicios, estos deberán cumplir con los requisitos y características técnicas plasmados en el PPT”.

Se concluye expresando que “al amparo de lo regulado por el artículo 138.3 de la LCSP, las respuestas y demás documentación vinculada al contrato publicada por el órgano de contratación resultan ser aclaraciones y actuaciones de carácter vinculante, garantizando la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación. Toda vez que no se pueden estimar las pretensiones que alega la recurrente en lo relativo a la alteración sustancial de las condiciones establecidas en los pliegos, así como en las respuestas formuladas a través de la Plataforma de Contratación”.



Cuarto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que se haya evacuado este trámite.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de este dictó resolución de fecha 17 de noviembre de 2022 acordando la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 46.2 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), así como en el Convenio de colaboración suscrito el 25 de mayo de 2021 entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales suscrito el 25 de mayo de 2021 (BOE núm. 131, de 2 de junio de 2021).

Segundo. A la hora de examinar la procedencia del recurso en atención al acto impugnado, hay que tener presente que en este caso el recurrente impugna tanto el pliego de prescripciones técnicas, en cuanto a la exigencia en el mismo de que los licitadores dispongan de acreditación de la Norma UNE-EN ISO 15189, como lo que denomina "*modificaciones e interpretaciones restrictivas de las condiciones realizadas por el órgano de contratación a través del sistema de preguntas y respuestas de la Plataforma de Contratación*", dirigiendo así también su impugnación frente a las respuestas publicadas en la Plataforma de Contratación a las que alude en su recurso.

En cuanto a la impugnación del pliego, es plenamente admisible en relación con este contrato de conformidad con lo establecido en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.a), de la Ley 9/2017.



No ocurre lo mismo sin embargo en lo que se refiere a las respuestas publicadas, que el recurrente considera actos modificativos de los pliegos, puesto que en este caso no nos encontramos ante ninguno de los actos susceptibles de recurso a los que se alude en el artículo 44, apartado 2, de la LCSP, no constituyendo las mismas, en particular, un acto de trámite cualificado impugnabile conforme al apartado 2.b) del precepto. No se trata por ello de actos susceptibles de ser objeto de impugnación por esta vía, siempre sin perjuicio de la posibilidad que tienen los licitadores de impugnar los concretos actos del procedimiento que puedan ser objeto de este recurso y en los que se aplique el criterio de las respuestas publicadas, o bien las propias cláusulas de los pliegos interpretadas en el sentido que resulta de dichas respuestas, no siendo ello lo que sucede en este caso puesto que el recurrente dirige la impugnación frente al contenido de las respuestas al estimar que suponen modificación de las cláusulas de los pliegos. Procede por tal razón inadmitir el recurso en lo que se refiere a la impugnación de dichas respuestas.

Así ha tenido ocasión de reconocerlo el Tribunal en su Resolución nº 160/2014, de 28 de febrero de 2014, donde se razonaba como sigue:

“Pues bien, la pretensión de las entidades recurrentes de que revise la interpretación indicada no puede ser atendida, ante todo por no dirigirse la impugnación, en este punto, frente a un acto que sea, efectivamente, susceptible de recurso.

En efecto, no cabe considerar la respuesta a las preguntas de los eventuales licitadores como un “acto de trámite” adoptado en el procedimiento de licitación y que merezca la condición de “cualificado” a los efectos del artículo 40.2.b) del TRLCSP. Y ello sin perjuicio de la posibilidad de recurrir los concretos acuerdos que se adopten en el seno del procedimiento de licitación, como consecuencia de la aplicación del criterio interpretativo manifestado en la respuesta publicada en la Plataforma de Contratación el Estado y que es rebatido en el presente recurso por las entidades recurrentes”.

En el mismo sentido, la Resolución nº 170/2014, de 28 de febrero de 2014.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal conforme a lo dispuesto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.



Cuarto. Por lo que respecta a la legitimación del recurrente, hemos de partir del principio general contenido en el artículo 48 de la LCSP, conforme al cual podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

En el caso de la legitimación de un potencial licitador que impugna los anuncios o pliegos de cláusulas administrativas sin presentar su proposición en plazo, como aquí sucede, este Tribunal la ha venido admitiendo (como se pone de relieve, entre otras resoluciones, en la resolución nº 1142/2018) cuando el motivo de impugnación de los pliegos impide al recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación.

Así sucede en el caso que nos ocupa, puesto que, como pone de manifiesto la recurrente, la exigencia del pliego de prescripciones técnicas que cuestiona le impide concurrir a la licitación.

Quinto. Una vez descartada la posibilidad de impugnar mediante este recurso especial los criterios interpretativos establecidos en las respuestas formuladas por el órgano de contratación, el objeto del recurso queda circunscrito al examen de la conformidad a derecho de la exigencia a los licitadores de disponer de la acreditación a la Norma UNE-EN ISO 15189.

Para analizar esta cuestión conviene partir de las previsiones de los pliegos de las que resulta dicho requisito, comenzando por lo que se recoge en el Anexo I (cuadro de características particulares) del PCAP.

Así, en su apartado D, y en referencia al contenido del Sobre nº 2, relativo a la documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables mediante un juicio de valor, se indica:

“En este sobre se incluirá toda la documentación relativa a los criterios ponderables mediante juicio de valor y que se señalarán en el Apartado LL del Anexo I a este pliego, así como la documentación técnica del proyecto con todo lo solicitado en el pliego de prescripciones técnicas (Documentación técnica que presentar). En este sobre o archivo no debe aparecer ningún dato de la oferta económica”.

En el referido apartado LL, por su parte, se recoge la siguiente referencia:



“Criterios cualitativos evaluables mediante juicio de valor. Máximo 44 puntos

Estos criterios no serán evaluados de forma automática por aplicación de fórmulas, sino mediante una valoración del conjunto de los aspectos técnicos de las ofertas presentadas, ponderando los medios acreditados y propuestos en la documentación aportada a tal fin, atendiendo a su alcance y naturaleza, a la garantía que los mismos merezcan y a la relación que guarden con el objeto del contrato, sin que se puedan valorar aspectos indiferenciados y genéricos. Se valorará la adecuación de las ofertas a las características generales requeridas, distribuyéndose la puntuación de la siguiente forma: (...).”

Hay que precisar asimismo, por último, que en el Apartado L, referido a los criterios para acreditar la solvencia, no se requiere la acreditación de la norma UNE-EN ISO objeto de controversia, aludiéndose tan solo a la exigencia de la norma UNE-EN ISO 9001:2015 o equivalente.

Por su parte, en el último párrafo del apartado del PPT referido a las características técnicas del servicio se recoge, en cuanto al sistema de garantía de calidad, la siguiente referencia:

“Para garantizar la gestión de la calidad y la competencia técnica de los licitadores se requerirá la acreditación a la Norma “UNE-EN ISO 15189. Laboratorios clínicos. Requisitos particulares para la calidad y la competencia” cuyo alcance comprenderá, al menos, el 50% de los seis (6) grupos metodológicos que se contemplan (descritos anteriormente); siendo el grupo metodológico “NGS (identificación de SNV, MNV, indel y CNV)” obligatorio en cualquiera de los casos”.

A la vista del tenor de estas cláusulas, lo primero que se advierte es una cierta falta de claridad en los pliegos en cuanto a la expresión de la exigencia de disponer de la acreditación que se cuestiona en el recurso. Tiene razón el recurrente cuando apunta en su recurso a que no se establece la misma como un requisito de solvencia, pero ello no es óbice para que deba apreciarse que sí que se requiere disponer de la acreditación para poder resultar adjudicatario del contrato, puesto que así viene previsto en el PPT como requisito del sistema de garantía de la calidad, a acreditar conjuntamente con la documentación relativa a los criterios subjetivos de valoración. En este punto, el órgano de contratación apunta a que tal exigencia viene determinada por tratarse de un criterio de adjudicación, y en tal sentido se advierte como, aun cuando en el cuadro de características no se contempla expresamente entre los criterios



puntuables, sí que es cierto que se hace remisión al PPT en cuanto a exigir el necesario cumplimiento de los requerimientos técnicos del mismo, incluyendo esta acreditación, mediante las referencias de los apartados D y LL del cuadro que hemos citado, con lo que se trata de un criterio establecido con carácter excluyente, imprescindible para poder resultar adjudicatario del contrato.

Por lo tanto, cabe concluir en que se exige disponer de la acreditación de la Norma UNE-EN ISO 15189 como criterio de adjudicación del contrato, exigencia que se vincula con la fase de evaluación de las ofertas a través de la referencia a los condicionantes técnicos del PPT que se hace en relación con la evaluación de los criterios evaluables mediante juicio de valor.

Llegados a este punto, lo que corresponde ahora es determinar si la exigencia de esta acreditación en el concepto indicado resulta conforme a derecho. Al efecto, debe indicarse que para poder configurarse bajo tal concepto, en lugar de como un requisito de solvencia de los licitadores, resultará preciso que la acreditación requerida guarde vinculación con el objeto del contrato, debiendo quedar justificada su vinculación con el objeto del contrato en el sentido definido en la Resolución nº 549/2020, de 17 de abril, en la que, con cita de la previa Resolución nº 1350/2019, de 25 de noviembre, se indica que *“para que pueda admitirse la exigencia de estos certificados como criterio de adjudicación, es necesario que claramente vinculados con el objeto del contrato, en el sentido en que la resolución citada –y otras muchas– interpretan la concurrencia de esta vinculación: cuando se refiera o integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida. Y sobre este particular el órgano de contratación no expone en su informe una justificación de la vinculación que cada uno de los certificados exigidos tiene con el objeto del contrato sino que considera que, al tratarse de un suministro y no de un servicio, esta vinculación se da de forma necesaria en la medida en que los certificados exigidos evalúan la buena praxis medioambiental en el proceso de fabricación, producción y transporte del producto que se va a adquirir, lo que está inscrito en el ciclo de la vida del mismo”*. Se añade asimismo que *“Sin embargo, este Tribunal considera que los certificados requeridos hacen referencia genéricamente a todos los procesos productivos de la empresa, es decir a una característica de la propia empresa pero no a una característica de la prestación en sí misma que permita, como exige la Directiva 24/2014 en su Considerando 92 para los criterios de adjudicación, “efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato”*”. Y en razón de todo ello se concluye en dicha resolución indicando: *“No*



resulta del expediente justificación alguna de este criterio de adjudicación que permita apreciar la relación directa entre esta certificación y la mejora del servicio por lo que, siendo procedente anular el criterio de adjudicación considerado por infracción del artículo 145.2 y 6 y el artículo 116.4 de la LCSP”.

Es oportuno recordar asimismo aquí las consideraciones de carácter general que en torno a la configuración de los criterios de adjudicación se realiza en la Resolución nº 858/2020, de 31 de julio de 2020:

“Por tanto, como dijimos en nuestra resolución 235/2019, “la Directiva concreta ese aspecto esencial de todo criterio de adjudicación en que ha de permitir efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas (PT) y han de elegirse criterios que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades. Por tanto, con cada criterio se ha de medir el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, objeto que se concreta en las obras, suministros y servicios a contratar para satisfacer sus necesidades, es decir, el objeto contractual en sentido estricto, que lo es la prestación concreta objeto del contrato, la obra, el suministro o el servicio a contratar, tal como se define en las especificaciones técnicas”.

Por tanto, para que sea válido el criterio de adjudicación es necesario que sea objetivo (por recaer sobre el objeto a valorar y depender de factores comprobables apreciables), que permita evaluar el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, las obras, los suministros y los servicios, tal y como estén definidos en el PPT, y obtener los que mejor respondan a sus necesidades.

Si bien es cierto que la Directiva 2014/24 no ignora que los factores que intervienen en la producción de la obra, el suministro o el servicio se integran en el objeto del contrato en sentido amplio, comprensivo de los factores que intervienen en cualquier fase del ciclo de vida de la prestación, ello no altera que la vinculación del criterio de adjudicación con el objeto del contrato, aunque sea a través de alguno de los factores que interviene en la realización de la concreta prestación a contratar, ha de permitir siempre evaluar comparativamente el rendimiento de las ofertas sobre el contrato, y más en concreto, sobre la obra, el suministro o el servicio.”



De otra parte, conviene insistir aquí en que, tal y como ha indicado este Tribunal en la Resolución nº 976/2020, de 11 de septiembre, con cita de las Resoluciones 456 y 786/2019, *“el Tribunal carece de los conocimientos técnicos suficientes para resolver en qué medida los sistemas de calidad, gestión, medioambientales o de salud en el trabajo que tenga implantados la empresa incidirán en la prestación concreta que es objeto del contrato de servicios que se pretende contratar, pero esta justificación debería haber sido incluida en el expediente, tal y como resulta exigible en el artículo 116 de la LCSP; y la falta de motivación del vínculo entre los citados sistemas y el objeto del contrato, por sí sola, puede dar lugar a la infracción de la citada norma”*.

En esta línea, no consta en el presente caso, ni en el expediente ni en el informe del órgano de contratación, ningún razonamiento que apunte a cuál sea la concreta vinculación de la acreditación exigida con el objeto de la prestación contractual, en el sentido previamente indicado, siendo así que, por su naturaleza, en una primera aproximación y a falta de acreditación de cosa distinta, cabe advertir que nos encontramos ante una característica de la propia empresa, en cuanto hace referencia genéricamente a todos los procesos productivos de la empresa, no tratándose de una característica intrínseca de la prestación en sí misma, por lo que la previsión del pliego de prescripciones técnicas de la que resulta la exigencia de esta acreditación no es conforme a derecho y procede su anulación, con estimación parcial del recurso en este aspecto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F.R.S. en representación de BIOGEN CENTER, S.L., frente al contenido de determinadas respuestas a preguntas de los licitadores del contrato de *“Servicio de realización de determinadas pruebas genéticas por laboratorios externos para el Hospital General Universitario de Elche”* (Expediente nº PA 300/2022).

Estimar el recurso interpuesto por el mismo recurrente frente al pliego de prescripciones técnicas del contrato citado, anulando el último párrafo del apartado *“Sistema de garantía de calidad”* del pliego de prescripciones técnicas, en lo relativo a la exigencia de acreditación a



la Norma “UNE-EN ISO 15189” con retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior al de la aprobación de los pliegos.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento hasta la resolución del recurso vinculado 1465/2022 sobre el mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la Ley 9/2017.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.